

EL USO DE LA COCA EN AMERICA, SEGUN LA LEGISLACION COLONIAL Y REPUBLICANA

por Remedios de la Peña Begué

El hábito de la coca es uno de los problemas más importantes que existe en los países de América cuyos aborígenes se hallan entregados al vicio de esta grave toxicomanía que produce estragos y es quizá una de las causas principales que tiene sumidos a más de siete millones de indios, mestizos y blancos de América del Sur en un estado de apatía y abulia, sin confianza en sus propias fuerzas, sin ningún linaje de problemas y sin estímulo para adoptar los cambios materiales, el progreso, al cual contribuyen en la única forma que pueden hacerlo: aportando, como máquina humana, todo el esfuerzo que se les pide.

Una idea aproximada de la antigüedad de su uso nos la proporcionan varios autores al afirmar que en Perú se hallaron bolsas de coca en tumbas a las que, cuando menos, se les atribuye unos diez siglos. Señalan igualmente representaciones del coqueo en huacos de Moche y Nazca. Ni al nombre mismo, —«cuca» en quetchua, «Ipada» en el Amazonas, «Hayo» en Venezuela y Brasil— se le conoce una etimología precisa.

El nombre de coca se deriva de la voz aimará «koka», que significa árbol o arbusto. En quetchua el vocablo se transfor-

mó en «cuca»; pero los españoles adoptaron la pronunciación aimará, «coca».

Garcilaso de la Vega (1829, 156), citando al padre Blas Valera nos ofrece la siguiente descripción de la planta: «La yerba que los indios llaman cuca y los españoles coca es un cierto arborillo del altor y grosor de la vid; tiene pocos ramos y en ellos muchas hojas delicadas, del anchor del dedo pulgar y el largo como la mitad del mismo dedo, y de buen olor pero poco suave. Aquellos arborillos son del altor de un hombre. La hoja de la haz y del envés en verdor, y hechura es ni más ni menos que la del madroño».

En cuanto a su cultivo, viene descrito así por Juan de Matienzo (1910, 91): ...«de ordinario siémbrese en la misma montaña cortando las arboledas y pegándolas luego después de secas, pónese primero en almástigos. El fruto es la misma hoja y por esto no se poda, cógese un año tres veces, y aún en catorce meses quatro, que llaman mitas. Cada vez se coge se ha de labrar la tierra que llaman «cora», porque quiere estar siempre limpia. Para que la coca después de cogida no se pierda se ha de subir a la sierra con mucha brevedad, no se puede encestar verde por que se daña, luego ha de se desecar al sol de manera que cuando queda ncestanda ha de ser verde, y seca después de beneficiado de esta manera, puesta en tierra fría consérvase mucho aunque más valor tienen fresca».

La coca da tres cosechas al año. La más abundante es la de marzo o abril, cuando concluyen las lluvias, la segunda en junio o julio y la tercera en octubre o noviembre. Con un riego abundante, teniendo cuidado de tener la tierra limpia de malezas, los árboles se cubren nuevamente de hojas en unas seis semanas.

El modo de mascar la coca era dándole vueltas hasta formar una masa; a ésta le añadían un poco de álcali, generalmente carbonato de potasa, llamado «llicta» o «llucta», tragando el jugo revuelto con saliva. Esta sustancia alcalina difería según la localidad. La más usada, sobre todo en la sierra, se hacía con la ceniza de los tallos de quinoa, amasada en pequeños bollos. En el norte del Perú usaban cal viva, que llevaban en pequeños calabacitos. En otras partes, huesos quemados y molidos. En tre los Güigüires de Colombia se hacía

una masa de las hojas de coca y una pasta de cal, y con un palito llevaban a la boca la cantidad de masa compuesta. La operación de masticar la coca se llama «acullicar» en el Perú meridional y en Bolivia, y «chacchar» en el norte.

Bühler (1944, 91), supone que los arhuacos fueron los primeros conocedores de la droga. Se desconoce si tuvo su origen en América o fue costumbre traída de Asia. Diversas fuentes coinciden en que el modo de masticar las hojas, añadiéndole sustancias alcalinas, es idéntico al que utilizan los pueblos de Malasia, Indonesia y Polinesia para masticar el «betel». Antonio de Ulloa (1792, 91), nos expresa así su identidad: «La planta, la hoja, la manera de usarla, todo es lo mismo».

La planta llegó a Europa en 1750 y fue traída por el naturalista Joseph de Jussieu; pero hasta mediados del pasado siglo no se realizó el descubrimiento de su alcaloide principal, la cocaína.

Los relatos que nos han dejado los cronistas son de enorme interés. Con mayor o menos amplitud se ocupan de la coca en sus escritos. Por excepción Miguel de Astete, Fernando Pizarro y Diego Fernández, el Palentino, no la mencionan.

La coca era la ofrenda más preciada por los indios en sus sacrificios a las huacas. Las fuentes en que nos basamos para esta afirmación: Polo de Ondegardo, Garcilaso, Murúa, Cobo, Villagómez y los Molina.

La prohibición de su consumo durante la época incaica lo prueban numerosos documentos. Lo afirmamos a través de Acosta, Toledo, Murúa, Cieza, Pedro Pizarro, Ondegardo y Betanzos. Es cierto que por considerarla yerba sagrada había un tabú que restringía su empleo entre el pueblo; ahora bien, no hay que olvidar la abundancia de alimentos durante el Incanato, y dada la estrecha relación entre hiponutrición y cocaísmo no es difícil suponer que su uso no era imprescindible, ya que el pueblo no necesitaba compensar su dieta alimenticia. Esta última razón la apoya el hecho de que al escasear los alimentos en las postrimerías del Imperio Incaico, se difundió su empleo de modo considerable.

Durante la Colonia, el comercio de la coca fue uno de los negocios más lucrativos. Los españoles vieron en su cultivo

una de las entradas más ricas del reino y lo aumentaron considerablemente. Pero en aquella época se desconocían sus efectos tóxicos. Sabiendo, esa sí, por la experiencia de los Incas, que el máximo de tiempo que podía residir en las zonas de recolección gente extraña a ellas, sin enfermar seriamente, era de un mes, prohibieron el empleo de los indios en estas faenas por más de veinticuatro días al año. Se hizo poco caso de la ordenanza y la resultante mortandad fue espantosa.

A los abusos que pudieran cometerse en el sentido de llevar indios de la Cordillera a trabajar por fuerza a los cocales se intentó inmediatamente poner freno. Tanto el Concilio de Lima en 1567, como el Virrey Toledo en 1572, quisieron impedir estos abusos y restringir el cultivo de la planta. Este hecho planteó uno de los más agudos problemas sociales de la Conquista.

La preocupación de la Corona para con el bienestar de los indios fue, en frase de Madariaga, paciente y personal. Ni uno solo de los Monarcas —lo atestigua la extensa lista de Reales Cédulas que hemos consultado en la Recopilación de Leyes de Indias—, dejó de experimentar una viva inquietud por los abusos que pudieran cometerse con los indios. Es cierto que los españoles los consideraban como salvajes, pero también lo es que no fueron ellos los únicos en considerarlos así. Francisco I decía que «son salvajes que viven sin conocimiento de Dios y sin uso de razón». Y los habitantes de la frontera con Estados Unidos declaraban que «no son seres humanos y actúan en consecuencia».

La cuestión primordial para los monarcas españoles era la capacidad que los indios pudieran tener para asimilar la civilización hispana y cristiana. Las bulas de Alejandro VI y de Julio II confirieron a España el poder de dirigir la Iglesia y los asuntos de Estado en el Nuevo Mundo. El rey se convirtió, pues, en el supremo jefe de estado y responsable del rescate del paganismo de millones de indios. Para los monarcas, éstos eran tan vasallos como los españoles y por tanto hombres para quienes era idéntica su obligación. Y la tradición de la Corona a favor del pueblo era cosa bien establecida: «El mejor tesoro que el rey ha —dice el Códice de las Siete

Partidas—, e el que más tarde se pierde, es el pueblo quando es bien guardado».

El deber que la Corona tenía de proteger a sus nuevos vasallos pesaba a través de ella sobre los funcionarios de la misma en el Consejo de Indias y en los Virreinos y Audiencias del Nuevo Mundo.

En 1503 se creó la Casa de Contratación de Sevilla, que fue a un tiempo Ministerio de Comercio, Tribunal Mercantil y Oficina de liquidación para el comercio americano. Para atender los diversos asuntos de la administración de las Indias se creó un cuerpo, que en 1524 perfeccionó Carlos I, denominado Consejo de Indias, cuyo fin era ejercer la autoridad legislativa y judicial. Y así desde el comienzo de la Conquista, teólogos, juristas y misioneros presentaban memoriales al Consejo sobre los complicados asuntos que constantemente surgían. Su misión era la de Tribunal Supremo de apelación respecto de los asuntos decididos por las autoridades coloniales.

Su obra es la «Recopilación de Leyes de Indias», código fundamental de un gran Imperio y, como afirma Bourne «superior a todo lo que pueda mostrarse producido por Inglaterra y Francia en lo relativo a colonias».

El primer intento legal de proteger a los indios tuvo lugar en 1512 con las Leyes de Burgos. Sin embargo, y esto refuerza la prueba de esa inquietud de los monarcas por sus nuevos vasallos, ya dos años después del Descubrimiento, la Reina Isabel convocó una junta de teólogos y letrados a los que sometió a consulta la cuestión de si se podía reducir a esclavitud a los indios. No hay que olvidar que la reina hizo devolver a Santo Domingo unos indios que Colón, contrariando sus reiteradas órdenes, había mandado a España como esclavos.

A partir de los Reyes Católicos, y por citar a grandes rasgos esta preocupación de los monarcas, leemos en las Leyes de Indias esta orden tajante de Carlos I (Leyes 1681, 272): «Que los encomenderos juren que tratarán bien a los indios».

No es menor la inquietud de Felipe II a quien citaré ampliamente a propósito de las Ordenanzas que expidió para el beneficio de la coca en 1573.

En 1609, Felipe III (1681, 181) insiste en que «se limite el tiempo y las horas que los indios han de trabajar en las minas, y que se pongan campanas con que sean llamados al trabajo y al descanso en las horas que se señalen».

Felipe IV, en (1681, 273), dicta la siguiente ley: «Que los Virreyes y Audiencias informen si son maltratados los indios y castiguen a los culpados».

Confírmase pues, como rasgo constante del régimen de las Indias, que la Corona reitera de modo permanente su celo por el bienestar de los indios; ¿Cómo no iba por consiguiente a sentirse inquieta por las noticias que llegaban a la Corte del incremento que iba adquiriendo el cocaísmo en los pueblos conquistados y de la explotación que se hacía del indio por causa del cultivo de la planta?

Ya nos hemos referido al desconocimiento que los españoles tenían de los efectos tóxicos de la coca a la cual dedicaban elogios la mayor parte de los cronistas. En contra de la mayoría, el licenciado Falcón advirtió los peligros y recomendó de modo tajante suprimir el coqueo. Entre ambos extremos se sitúa el oidor Matienzo. Este reconoce las virtudes de la planta, está conforme con el perjuicio que causaba su abuso, pero su postura es intermedia; es decir, no se muestra partidario de suprimir radicalmente su empleo como recomienda Falcón. Por las Ordenanzas que envía al rey observamos sobre todo su interés por preservar a los indios de los perjuicios que pueda ocasionarles ir al beneficio de la coca.

Estas Ordenanzas que Matienzo (1910, 13) envía al rey deben ser probablemente las que hizo el Conde de Nieva por parecer del Dr. Cuenca. Dicen así:

«... Por estas Ordenanzas y Leyes mandamos que los indios que se ovierc de alquiler para el beneficio de la coca entren por su propia voluntad, sin ser compelidos, y que las justicias tengan gran cuydado de lo hazer cumplir».

«Cualquiera indio que se alquilere de qualquiera manera, fuere al beneficio de la coca en los Andes, no pueda estar ni esté trabajando en el beneficio de ella más de veynte y quatro días de trabajo todo un año».

«Que los que retienen indios alquilados para el beneficio de la coca, lcs den salario a cada uno de ellos

por todos veynte y quatro días quatro pesos corrientes y quatro almudas de maíz por todo el tiempo, y se los repartan de manera que tengan comida para salir de la dicha provincia, y además de esto den a cada indio para su mantenimiento los domingos y fiestas y otros días, que por mal tiempo no pudieren trabajar la misma cantidad de maíz que se les mande dar los días de trabajo y el que no les diere esta comida y jornal como está dicho incurre en pena de doscientos pesos».

«Ytem que los indios así alquilados como de tassa suelen vender la comida de mayz que se les da, para comprar coca, de que reciben gran daño a su salud y es la mayor causa de su enfermedad, se manda que ningún español, ni mestizo les compre comida so pena de veynte pesos y destierro de la provincia por seis meses, y si la compran indio o negro le scan dados cient açotes y otros tantos al indio que la vendiere».

«Permítase y dase facultad así a los españoles como a los indios para que en la provincia de los Andes puedan hazer rroca para mayz papas y otras comidas que no sean coca».

«Que por ningún Virrey, ni Gobernador, ni Audiencia se pueda dar licencia a ninguno para poner ni plantar chacaras de nuevo, ni las Audiencias ni corregidores las cumplan si no viniesen firmadas las cédulas de la persona real».

Comenzaban a llegar noticias a la Corte a propósito de la planta y de la explotación que para su cultivo se hacía del indio; de la preocupación que esto causaba a las autoridades religiosas y civiles del Perú. Y así fue cómo el Concilio de Lima (1567-1569) declaró que el hábito a la coca era «cosa inútil y pernicioso que conduce a la superstición por ser talismán del diablo».

Es a partir de entonces cuando los Reyes de España expidieron leyes para restringir su uso y cultivo y garantizar así la salud del indio. Por estas leyes se establecen las medidas con las cuales se pretendió limitar dicho abuso.

Felipe II expidió las Ordenanzas completas sobre la coca el 11 de junio de 1573. Pero en 1563 y 1569 dictó estas primeras leyes:

Ley por la que Felipe II ordena castigar a los que obligaban a los indios a ir a la grangería de la coca.

Monzón de Aragón, 2 de diziembre de 1563.

«El Rey: Presidente y oidores de las nuestras Audiencias Reales que residen en las ciudades de los Reyes e San Francisco de Quito, en la villa de la Plata de los Charcas de las Provincias del Perú:

Sabed que yo mandé dar y di una mi Cédula dirigida al nuestro Visorrey de esas provincias, firmada de mi mano, y refrendada de Francisco de Eraso nuestro Secretario sutenor de la cual es este que se sigue.—El Rey, Nuestro Visorrey que es o fuese de las provincias del Perú, términos de las ciudades del Cuzco, e la Paz e la Plata, y Guanuco, que es en esa tierra. A Nos se nos ha hecho relación que los indios deesa tierra, padecen mucho en el vacar y beneficiar la coca porque acaece morir muchos enello y pasar otros trabajos, y que enello ningun provecho se les sigue, y convenia mandar, que los dichos Indios por ninguna via no fuesen forzados al beneficio y grangeria de la dicha coca, y me fue suplicado lo mandase así proveer pues era mayor trabajo para los indios andar en la grangeria de la dicha coca que en las minas, o como la mi merced fuese. Lo qual visto por los del nuestro Consejo de Indias fue acordado que debia mandar dar esta mi Cedula para vos e yo tuvelo por bien. Porque vos mando que veais lo susodicho, y proveais que por fuerza, y contra su voluntad nadie haga en esas provincias a ningun indio ir a la grangeria de la coca, y para ello poneis todas las penas, que conviniere y vieredes ser necesario, las quales hareis executar en los que contra ello fueren.

Fecha en Toledo a veinte y tres de Diziembre de 1560 años. Yo el Rey. Por mandato de S. M., *Francisco de Eraso*.

Y porque mi voluntad es que la dicha nuestra Cedula suso incorporada se guarde, y cumpla en esas provincias, vos mando a todos, y a cada uno de vos segun dicho es, que la veais, y si como para vosotros fuera dirigida la guardéis, y cumplais, y hagais guardar y cumplir cada uno en su distrito en todo y por todo segun y como en la dicha Cedula se contiene y declara: Yo el Rey. Por mandato de S. M., *Francisco de Eraso*» (1).

Ley que por mandato de Su Majestad Felipe II dictó

(1) Archivo Histórico Nacional. *Cedulario Indico*. Tomo XXX, Códice 713, b, folios 191-v., a 192-v., núm. 135.

Francisco de Eraso en favor de los indios que entraban a beneficiar la coca.

«El Rey, Nuestro Visorrey y Capitan general de las provincias del Perú y Presidente de la Nuestra Audiencia Real de la Ciudad de los Reyes. A Nos se ha hecho relacion, que del uso y costumbres que los indios de esa tierra tienen en la grangeria de la coca, se siguen inconvenientes, por ser mucha parte para sus idolatrias, ceremonias, y hechicerias, y fingen que trayendola en la boca les da fuerza, lo qual era ilusion del demonio segun dicen los experimentados, y en el beneficio la padecen infinidad de indios, por ser calida y enferma la tierra donde se cria, e ir a ella de tierra fria y mueren muchos, y los que escapan salen tan enfermos y sin ninguna virtud, que no son mas para hombres; y me fue suplicado mandasemos, que la dicha Grangeria se quitase y no se entendiesse mas en ella. Lo qual visto por los del Nuestro Consejo de las Indias porque Nos deseamos que los dichos Indios sean conservados, y no recivan daño en su salud, y vida: Vos mandamos que probean como los que trabajan en el beneficio de la dicha coca sean bien tratados, y lo hagan de manera que no les haga daño a su salud, y cesen los dichos inconvenientes, y de lo que en ello ordenaxedes nos dareis aviso. Yo el Rey. Por mandato de S. M., *Francisco de Eraso*» (2).

Es admirable el sentido humanitario y práctico que inspiran estas Ordenanzas. Son tajantes en cuanto que no ha de emplearse la coca «para sus idolatrías, ceremonias y hechicerías». Se interesa por la salud del indio con meticulosidad: «Vos mandamos que probean cómo los que trabajan en el beneficio de la coca sean bien tratados, y lo hagan de manera que no les haga daño en su salud». Castiga a los que obligan a los indios a ir al beneficio de la coca: «Que contra su voluntad nadie haga en esas provincias a ningún indio ir a la grangería de la coca», «y para ello ponéis todas las penas que conviniere, y viéredes ser necesario, las quales haréis executar en los que contra ello fueren».

(2) Archivo Histórico Nacional. *Cedulario Indico*. Tomo XXX, Códice 713 b, folio 187, núm. 131.

Ordenanzas de Felipe II de 11 de junio de 1573: «Para el beneficio de la coca que se cría en los Andes de Cuzco en el Perú».

«Don Phelipe ..., etc. Al nuestro Visorrey, Presidente, y oydores de las nuestras Audiencias Reales de las provincias del Perú y qualesquier nuestros Governadores, corregidores y lugares tenientes y otras justicias dellas a quien lo de yuso en esta nuestra carta contenido toca y atañe y atañer puede en qualquier manera y accada uno, y qualquier de vos en vuestra jurisdicción. Sabed que teniendo entendido, que el tratto de la coca que se beneficia en esa tierra es uno de los principales, que ay en ella, y conque mas se enriqueze por la mucha plata que por su causa se saca de las minas; Queriendo remediar los daños que a los naturales de esas prouincias se siguen, por la mala orden, que ay en el beneficio della, Nos a parescido con acuerdo de los del nuestro Consejo de las dichas Yndias ordenar lo siguiente:

1. Primeramente. Ordenamos y mandamos, que ninguna persona pueda tener Chacaras de Coca de mas de quinientos cestos de cosecha de coca en cada Mita, y no pueda criar coca, de mas quimes, de las que a vista de la Justicia de la Prouincia donde la tal cosecha se criare, bastare para rehedificar, y sustentar esta cantidad, so pena de quinientos pesos, la mitad para nuestra camara y de la otra mitad, sea la mitad para el Hospital que estubiere diputado para curar los yndios que entran en el beneficio de la dicha coca e la otra parte para el juez que lo sentenciare, y denunciador por mitad: y en esto no se entienda, entrar las chacaras de los indios que estan disputados para pagar su tasa, y tributo, ni la coca, de los indios Yanaconas, y Corpas e la que se da por paga a los yndios que se alquilan para la beneficiar.

2. Lo que al tiempo de estas Ordenanzas se publicaran, no touieren los quinientos cestos de Mita no pudcan poner, ni tener mas de la que en aquel tiempo touieren ni la planten de nuebo si no fuere con licencia del Virrey, la cual el no puede dar, por mas cantidad de los quinientos cestos sola dicha pena.

3. Todos los dueños de chacaras de coca, demas de los Galpones que tienen en que moran los yndios Yanaconas, y Corpas, que residen a la continua en ella, tengan sus Galpones grandes con caluaccas altas en que abíten y duerman los yndios, que se alquilen para beneficiar la dicha coca con sus mugeres, y hijos, so la dicha pena.

4. Porqué la tierra donde la coca se cria es umeda e publiosa, en andando los yndios en el beneficio

della ordinariamente se mojan, y enferman de no mudar el vestido mojado: se ordena, y manda que ningún yndio entre a beneficiarla sin que lleue el vestido doblado para remudar, y el dueño de chacara tenga special cuydado que esto se cumpla so pena de pagar veinte cestos de coca por cada vez que se allare traer algún yndio contra lo susodicho, reparitados por la forma referida.

5. Ninguna persona pueda vacar la coca de donde se cría, y beneficia para lo alto de la sierra, donde se carga, para Potosí, e yndios que la lleuen a cuestas, so pena de quinientos pesos para nuestra Camara, e de perder la coca, que ansi vacare, aplicados segun desuso; pero permitimos que los yndios puedan ayudar a cargar la coca, que se subiere en requas de ganados y otras bestias.

6. Al tiempo que los Dueños de las Chacarar alquilaren yndios para las beneficiar se obliguen de les dar tanta comida para cada mes quanta pareciere a la Justicia ser necesaria para sustentarse, y el contrato que de otra manera se hiziese sea ensi ninguno, y la justicia tenga especial cuydado de ynquerir si esto se cumple.

7. Porque muchas vezes los dueños de las Chacarar de Coca detienen a los yndios, que alquilan para la beneficiar mas tiempo de aquel porque los alquilaron, a cuya causa enferman. Mandamos que no sea detenido yndio alguno mas tiempo de aquel porque fue alquilado, aunque se lo pague so pena de quinientos pesos aplicados a la orden dicha.

8. Ningun yndio aunque quiera de su voluntad se puede alquilar por mas tiempo de una Mita; lo qual se entiende asi para coger la coca como coxoro, y encestarla, y dexar corada la chacara, el qual tiempo tase la justicia, y el Contrato que de otra manera se hiziese sea ensi ninguno.

9. Porque los yndios que entraren a beneficiar la coca sean bien curados, los dueños de las Chacarar tengan salariados cirujanos, medico, boticario para el Hospital y la Justicia tenga cuydado de repartir entre ellos este salario proratas.

10. Mandamos que la Justicia tase el salario que se ha de dar a los yndios que entraren al beneficio de la coca, e se pague a los mesmos y no a sus Caciques.

11. E porque los yndios que estan en el beneficio de la coca son compelidos, quando enferman, a que den, otros que trauajen por ellos, no sean obligados si enfermaren a dar otros que por ellos siruan, ni los Dueños, de las Chacarar los compelan dello, so pena de quinientos pesos aplicados segun desuso.

12. Ningun yndio contra su voluntad sea apremiado por los Dueños de las Chacaras ni por sus Caciques a que entre al beneficio de la Coca, so la dicha pena.

13. A los dueños de la coca y sus mayordomos el dia que los yndios traujaren en el beneficio della, no compelan a los dichos yndios ni a sus mugeres, o hijos, que les hagan mita de yerua, agua ni leña, ni otra cosa mas del beneficio de la coca para que se alquilaron so la dicha pena.

14. Mandamos que ninguno pueda vender coca adelantado, ni persona alguna la pueda comprar so pena de quinientos pesos ansi al vendedor como al comprador aplicados segun desuso.

15. Qualquiera persona que comprare coca a los Dueños de las chacaras no la pueda vender ni rescatar sino fuera en Assiento de Minas que estuuere poblado so la pena contenida en el capitulo antes deste.

16. Los dueños de la Coca, y sus mayordomos, procuren informarse, y saber si las mugeres que lleuan los yndios que entran a beneficiarla son mugeres propias o personas de quien se tenga sospecha y den quenta dello a la Justicia y al que touiere cargo de la doctrina.

17. Una de las cosas que estorban a los Yndios que andan en el beneficio de la coca, de oir Misa los Domingos, y Fiestas, e ir a la Doctrina, es, que los Dueños della, y sus Mayordomos, los ocupan los tales dias, en la echar a secar, no lo hagan so la dicha pena, antes tengan especial cuydado de los hazer ir a Misa, y a la Doctrina los tales dias.

18. Lo susodicho se guarde, y cumpla, en la Coca que se beneficia, y cria en los Andes del Cuzco, y no en las otras partes.

Por ende yo vos mando a todos, y cada uno de vos las dichas nuestras Justicias segun dicho es que veais las dichas Ordenanzas suso Yncorporadas, y las guardéis, y cumplais y hagais guardar, y cumplir en todo, y por todo segun, y como en ellas, y encadauna dellas se contiene y declara solas penas en ellas contenidas, las quales executareis, y hareis executar en los que contra ellas fueren y pasaren y sus bienes. Y para que venga a noticia de todos, y ninguno dello pueda pretender ignorancia, mandamos sean pregonadas en las Ciudades de los Reyes y el Cuzco y en las demas partes que convengan y sea necesario, por pregonero y ante escriuano publico, y los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al, so pena de la Nuestra Merced, y de cien mil maravedies para la nuestra Camara y Fisco. Yo *el Rey*. Yo *Antonio de*

Eraso, Secretario de Su Católica Magestad la fize escribir por su mandato» (3).

Por estas Leyes sabias, justas y humanitarias expedidas par Felipe II el 11 de junio de 1573, el monarca restringe el cultivo de la planta: «Ordenamos que ninguna persona pueda tener Chacaras de coca de más de quinientos cestos de cosecha en cada Mita».

Su preocupación por la salud de los indios que entran a beneficiarla es manifiesta: «Porque la tierra donde la coca se cria es umeda e publiosa, en andando los Yndios en el beneficio della ordinariamente se mojan y enferman de no mudar el vestido mojado se ordena y manda que ningun yndio entre a beneficiarla sin que lleue el vestido doblado para remudar».

Obliga a los dueños de las chácaras a proporcionar alimentos a los indios que alquilen: «Les dar tanta comida para cada mes quanta paresciere a la Justicia ser necesaria para sustentarse, y la Justicia tenga especial cuydado de ynquerir si esto se cumple».

Insiste en lo ya ordenado en las leyes que expidió en 1563 y 1569: «Ningun yndio contra su voluntad sea apremiado por los Dueños de Chacaras ni por sus Caciques a que entre al beneficio de la coca».

Su interés por la salud espiritual de los indios impera igualmente en estas Ordenanzas: «Que los Dueños de las Chacaras tengan especial cuydado de los hazer ir a Misa y la doctrina los domingos y Fiestas».

Estas leyes dieron por resultado la restricción del cultivo de la coca. Es digna de admirar la clara visión de Felipe II en un problema que al cabo de cuatro siglos ni se ha resuelto, ni se han dictado disposiciones más acertadas para restringir el uso de la droga cuyos efectos tóxicos se conocen en la actualidad científicamente, pero se ignoraban en 1573.

(3) Archivo Histórico Nacional. *Cedulario Indico*. Tomo XXX, Códice 713 b, folios 187-v., a 190-v., núm. 132.

*Leyes promulgadas en la época Republicana.**Perú.*

Conocidos los efectos tóxicos de la coca comenzó a pesar en las conciencias la necesidad de restringir su empleo. El vicio va adquiriendo proporciones alarmantes; de ello nos hablan con elocuencia las cifras que citamos a continuación: Desde 1583 en que se consumieron «cien mil cestos de coca en Potosí», según las referencias del padre Acosta (1894, 181), a comienzos de este siglo, en 1926 concretamente, alcanzó la cifra de 4.800.000 kilos. Y en 1948, la de 8.500.000 kilos, correspondiendo a la región del Sur el 56,5 %; a la del Norte el 29,5 %; y al resto del país el 14 %. En 1950 la producción de coca fue de 10.000.000 de kilos, con un contenido de 71,428 kilos de cocaína.

Estas cifras carecen de importancia para los paladines del coqueo. Si embargo hay quienes no consideran el asunto con esa pasividad, y así comenzaron a tomarse providencias para restringir su empleo.

En época reciente se han promulgado leyes terminantes, pero cuya eficacia ha sido dudosa. Es de lamentar que no acabe de pronunciarse la palabra definitiva y que muchas de las resoluciones queden tan sólo en el papel y en la buena voluntad de quienes las han redactado.

En 1929 se presentó un proyecto de ley cuyo único artículo decía así: «Autorízase al Poder Ejecutivo para que mediante el establecimiento del estanco de la coca y otras medidas que halle convenientes evite el abuso habitual de la coca». El Decreto-Ley de 11 de junio de 1948 reserva para el Estado el derecho exclusivo de la fabricación y venta de la cocaína, y sus derivados en una sola fábrica bajo la administración del Ministerio de Salud Pública.

La medida más radical para la supresión del consumo de coca fue la dada en Lima el 13 de junio de 1949 por el Decreto-Ley núm. 11.046 «mediante el cual el gobierno del Perú establece el estanco de la coca». Al establecerlo hizo la noble declaración de que «inspirado por elevadas conveniencias humanas e imperiosas exigencias nacionales, contemplará el problema constituido por la masticación de las hojas de coca

en Perú con tendencia a limitar por ahora y a extirpar en lo futuro tan generalizada costumbre en defensa de la población indígena».

Este Decreto-Ley dice así:

Artículo 1.º—Establécese el estanco de la coca en el territorio de la República.

Artículo 2.º—El estanco controlará el cultivo y cosecha de la coca, su distribución, consumo y exportación. La industrialización con fines medicinales queda a cargo del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, de conformidad con el Decreto Supremo de 8 de junio de 1948.

Artículo 3.º—El Ministerio de Hacienda por decreto especial señalará las zonas de territorio nacional en que podrá efectuarse el cultivo de la coca; y fijará los plazos dentro de los cuales deberán declararse las existencias de coca aptas para el consumo, para su adquisición por el estanco a los precios que el mismo Ministerio fije.

Artículo 4.º—Encomiéndase la administración del estanco de coca al Departamento de Recaudación de la Caja de Depósitos y consignaciones.

Artículo 5.º—Autorízase al Ministerio de Hacienda para dictar la reglamentación respectiva, dentro de la cual se deberá contemplar: *a)* El precio único del artículo absorbiendo todos los impuestos fiscales y locales que actualmente rigen; *b)* La distribución de los ingresos correspondientes a este concepto entre las diversas entidades que se benefician de dichos impuestos; *c)* Las sanciones aplicables a los infractores de la presente Ley.

Artículo 6.º—Los mayores productos que se obtengan como consecuencia del funcionamiento del estanco, se aplicarán a la construcción de cuarteles para el ejército.

Estas leyes dictadas con el más sano interés para restringir un vicio que degrada a las poblaciones indígenas, sobre todo a la del Perú, que en la actualidad se ve convertido en el país que más cocaína consume, por lo menos quinientas veces más que la mayoría de las naciones, y que tratándose de un asunto de tanta proyección social debería haber restringido hasta el máximo el coqueo, no sirvieron de mucho. Durante siglos ha sido cuestión intocable. Desde la época en que Falcón y Santillán se lamentaban de su propagación y el Concilio de Lima lo desaprobó, apenas han tenido efecto las resoluciones

que se han ido dictando. Cada vez que se publica alguna opinión contra el coqueo y se presenta un proyecto de ley para suprimirlo, se interponen grandes influencias que anulan todas las iniciativas.

Ricketts (1952, 309), preconizó como la medida más provechosa la de la nacionalización de los cocales para poner en manos de un Supremo Gobierno los hilos de un control global de la coca, materia prima del más peligroso de los estupefacientes. Opina que podrían ser expropiadas dentro del plan de reformas agrarias del Supremo Gobierno, «en forma justa y democrática», las hectáreas que hay dedicadas al cultivo del árbol cocalero; de esas tierras se harían lotes entre los mismos colonos que las cultivasen para ser pagadas a largo plazo con el valor de los sembradíos que el gobierno dispusiera para cada zona. Y así, dice, en un plazo de cinco a quince años se habrían reemplazado los sembradíos de coca hasta dejar sólo los arbustos precisos para el uso legítimo de la medicina. Se reemplazarían esos sembradíos dedicados al cultivo exclusivo de la coca por otros de frutas y legumbres que satisfarían la dieta alimenticia de la población serrana. Sugiere el establecimiento de cooperativas de producción y consumo para llevar a cabo el intercambio beneficioso de productos alimenticios entre las regiones cocaleras y las serranías.

Es de esperar que despierte la conciencia nacional y que el Gobierno ponga fin de modo categórico a la serie de obstáculos que se interponen a la supresión del coqueo, para que los amorales intereses creados no tergiversen la verdad ignorando los sentimientos humanitarios y olvidando todo ideal de patriotismo.

Colombia.

En lo que se refiere a Colombia, la legislación sobre el cultivo y consumo de hojas de coca no tuvo lugar hasta 1938, año en que los gobiernos comenzaron a inquietarse por este trascendental problema. Trascendental además por el considerable aumento experimentado respecto a la proporción del consumo, ya que ateniéndonos a los datos suministrados por el dr. Garganta Fábrega (1942), podemos hacernos idea del

incremento adquirido por ejemplo en los años 39 y 40. En el primero se consumieron 40.000 kilos y solamente un año más tarde alcanzó la cifra de 131.222. La elocuencia con que hablan las cifras basta para darnos una idea del alarmante crecimiento del vicio.

Como hemos dicho, la legislación sobre el cultivo y consumo de coca no comenzó en este país hasta 1938. Aunque ya en 1937, el Departamento Nacional de Higiene, organismo que desapareció un año después con la creación del Ministerio de Trabajo, Higiene y Previsión Social, había dictado una Resolución que reglamentaba el comercio de estupefacientes, no mencionaba en absoluto el cultivo y comercio de las hojas de coca.

Fue el 11 de febrero del siguiente año, 1938, cuando a dicha resolución se le adicionó la número 25 que decía :

«La Dirección del Departamento Nacional de Higiene, en uso de sus atribuciones legales y considerando que los Convenios Internacionales obligan a vigilar el comercio de las hojas de coca, Resuelve:

Artículo 1.º—Desde la vigencia de esta Resolución no podrán venderse las hojas de coca, sino en farmacias y droguería autorizadas de acuerdo con lo ordenado por el Artículo 7.º de la Resolución núm. 313 de 1937 de esta Dirección.

Artículo 2.º—Para que estos establecimientos puedan dar a la venta tales hojas, es necesario la presentación de fórmulas médicas, la cual deberá llenar los requisitos del artículo 2.º de la Resolución que se adiciona.

Artículo 3.º—Las infracciones a lo dispuesto en esta Resolución serán castigadas con multas de diez a quince pesos que impondrán las autoridades de que trata el párrafo del artículo 10.º de la Resolución 313 de 1937.

Artículo 4.º—Esta Resolución surtirá sus efectos desde su publicación en el Diario Oficial.

Tres años más tarde las dos providencias anteriores son complementadas por la resolución núm. 578 de septiembre de 1941, que ordenó:

Artículo 1.º—Desde la vigencia de esta Resolución todos los Alcaldes y corregidores quedan obligados a levantar el Censo de las plantaciones de coca (Eri-

troxylon coca y sus variedades) existentes en sus respectivos municipios y corregimientos.

Artículo 2.º—Concédese un plazo de cuatro meses para la elaboración del Censo, el cual, una vez perfeccionado se enviará a este Ministerio.

Artículo 3.º—Vencido este plazo queda prohibida la venta al por mayor de las hojas de coca sin previa autorización del respectivo inspector municipal de Sanidad o del Alcalde o Corregidor, en las poblaciones carentes de aquel funcionamiento. El empleado que concede este permiso enviará mensualmente una relación pormenorizada de los concedidos.

Artículo 4.º—Treinta días después de la publicación de esta Resolución no podrán establecerse en el país nuevos cultivos de Eritroxylon, ni de sus variedades. Los que se establecieron serán destruidos y sus propietarios sancionados con multas de 10,00 a 50,00 pesos que impondrán las autoridades enumeradas en el artículo anterior.

Artículo 5.º—Las plantaciones existentes en terrenos nacionales o comunales, deberán destruirse por las respectivas autoridades, las que levantarán el acta correspondiente, copia de la cual enviarán a este Ministerio.

Artículo 6.º—Para la venta al detalle de las hojas de coca, seguirá rigiendo la Resolución núm. 95 de 1936.

Artículo 7.º—Esta Resolución entrará en vigor desde su publicación en el Diario Oficial.

En 1947, el 7 de enero, a la creación del Ministerio de Higiene, cuya cartera ocupó Bejarano, una de las primeras medidas en orden a terminar con el cocaísmo fue la de dictar el Decreto 896 de 11 de marzo de dicho año que decía así:

«El Presidente de la República de Colombia, Considerando: Que de acuerdo con las Convenciones firmadas en Ginebra en 1925 y 1931, a las cuales se adhirió Colombia por medio de Leyes 68 de 1930 y 18 de 1933, la República está obligada a vigilar la producción, fabricación, distribución y venta de drogas estupefacientes;

Que el artículo 1.º de la Ley 45 de 1946 prohíbe el cultivo y la conservación de las plantas de las cuales pueden extraerse las mencionadas sustancias;

Que de conformidad con el Ordinal 1.º del artículo 27 del Decreto 2127 de 1945 está prohibido a los patronos pagar el salario en mercancías, vales, fichas o cualquier otro medio que sustituya la moneda de curso legal. Decreta:

Artículo 1.º—Queda prohibido el pago de salarios y cualquier clase de emolumentos total o parcialmente en bebidas alcohólicas o en hojas de coca, y quedan afectados de nulidad los Convenios-contratos de trabajo que contengan estipulaciones en tal sentido.

Artículo 2.º—Los que infrinjan esta disposición serán sancionados con multas de cien a quinientos pesos convertibles en arresto en la proporción legal, sanciones que impondrán los Inspectores de Trabajo, los Alcaldes y demás autoridades sanitarias o de policía.

Artículo 3.º—De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 1.º de la Ley 45 de 1946, prohíbese en el territorio de la República el cultivo de árboles de coca (*Eritroxylon coca*) y sus variedades, así como la distribución y venta de sus hojas.

Artículo 4.º—Los Alcaldes, Corregidores y demás autoridades sanitarias y de policía procederán a destruir las plantaciones de estos arbustos y a decomisar las hojas que encuentren en el mercado.

Artículo 5.º—Toda persona a quien se le encuentre esta droga incurrirá en las sanciones establecidas por el artículo 1.º de la Ley 45 de 1947.

Artículo 6.º—Los Alcaldes, Corregidores y demás autoridades sanitarias o de policía que no proceden a presentar la denuncia respectiva, cuando fuere del caso, ante los jueces penales, contra los infractores de esta disposición, serán sancionados con multas de cincuenta a doscientos pesos, por la primera vez; y con la destitución del cargo en caso de reincidencia.

Tan pronto como fue expedido el anterior Decreto ejecutivo, las empresas y agentes interesados en el cultivo y negocio de la coca se apresuraron a organizar una verdadera conjura consistente en una serie de reclamaciones y protestas que tuvieron más poder que las numerosas demostraciones de aplauso que los mismos indígenas enviaron al Gobierno.

Problemas de otra índola, como la grave huelga que afectó por esas mismas fechas la zona y explotación petrolífera más importante del país, hizo que el Gobierno se viera obligado a dictar el Decreto 1472 de abril de 1947 que decía así:

Artículo 1.º—Aplázase por un año la vigencia del artículo 4.º del Decreto 896 de 11 de marzo de 1947.

Artículo 2.º—Los Alcaldes, Corregidores y demás autoridades sanitarias y de policía procederán a levantar el censo de las plantaciones de coca ordenado

por la Resolución 578 de 1941 del Ministerio de Trabajo, Higiene y Previsión Social; censo que comprenderá: Número de árboles, extensión de los cultivos, nombre de los propietarios, precio aproximado de sus plantaciones y producción anual en kilogramos.

Artículo 3.º—Una vez perfeccionado este censo, las autoridades encargadas de levantarlo lo enviarán, por conducto de los Alcaldes respectivos, al Ministerio de Higiene a más tardar el primero de diciembre de este año.

Artículo 4.º—Desde la vigencia de este Decreto no podrán establecerse en el país nuevos cultivos de *Eritroxylon coca*. Los que se establecieren serán destruidos y sus propietarios sancionados con multas.

Como podemos comprobar por este Decreto el Gobierno aplaza por un año la orden contenida en el Decreto núm. 896 de proceder a destruir los cultivos de coca, lo cual fue funesto para la suerte de la campaña.

En efecto, a poco de aplazarse la orden contenida en el Decreto 896, recogemos unos informes del doctor Bonilla Irragorri (1947, 45), Director de Higiene del Departamento del Cauca, que revelan que el cultivo y comercio de la coca y su empleo comenzaron a cobrar nuevo auge en este Departamento.

El problema de la supresión del coqueo debería depender principalmente del Estado. Es éste quien ha de preocuparse de mejorar las condiciones de vida de los indios sin considerar las cuantiosas rentas que la coca rinde al fisco. El capital económico, y aquí radica el fondo del problema, debe estar supeitado al capital humano. «El estudio del cocaísmo, dice el doctor Garganta Fábrega (1942), es un imperativo patriótico que ha de enfrentarse con argumentos artificiosos que tienen su origen en intereses económicos».

Bejarano (1953, 36), preconiza una coordinación de organismos en la campaña contra el cocaísmo. Afirma que cuando expidió el Decreto 896 de 1947 quiso, como Ministro de Higiene, que la campaña estuviera coordinada con los Ministerios de Trabajo y Agricultura, con la Caja Agraria, el Instituto de Crédito Territorial y las entidades bancarias; coordinación que no llegó a realizarse. Opina que es el Ministerio de Trabajo a quien incumbe localizar suficiente número de inspec-

tores en las zonas donde se cultiva la coca, con el fin de vigilar y sancionar a quienes den parte del salario de los trabajadores de *hojas de coca*.

Estima que el Ministerio de Agricultura es el instrumento por excelencia para facilitar muchas de las campañas de higiene. Debería sustituir cultivos que en nada contribuyen a la nutrición del país, como es el caso de la coca, por otros más útiles y ventajosos económicamente. Sería una de las más convenientes funciones de esta Cartera, tanto en Colombia como en los demás países. Así como multiplicar las zonas y los centros de cultivo.

La Caja Agraria, añade, debe concurrir a la solución del problema *aportando semillas que faciliten los nuevos cultivos*.

También el Instituto de Crédito Territorial, organismo creado en Colombia para facilitar vivienda campesina, debe incorporarse a esta campaña, ya que es bien conocido el papel representado por la habitación insalubre en el mantenimiento de enfermedades microbianas y de carácter social.

Finalmente, incluye en esta coordinación de organismos ala organización bancaria del país para colaborar en la solución de muchos problemas facilitando dinero en condiciones especiales a quienes deseen sustituir el cultivo de la coca por otros más útiles a la comunidad.

El profesor Bejarano confirma, acabamos de comprobarlo, nuestra opinión de que el problema de la supresión del coqueo debe depender especialmente de los Gobiernos de los distintos países afectados por el vicio.

Es sensible que haya habido necesidad de la Carta del Atlántico de las Naciones Unidas, de la *Declaración Universal* de los Derechos del Hombre, para que los gobiernos de América se inquieten por resolver el problema del indio. Siendo el problema del indio en general, y en particular el de la masticación de las hojas de coca, un problema de gobierno y que sólo el gobierno puede resolver.

Recomendaciones dadas por Organismos Internacionales.

Que en la actualidad se tiene conciencia del cocaísmo y sus peligros es indudable; pero también es cierto que el resul-

tado de las medidas adoptadas para desarraigar el vicio es poco halagador. Y no son ya en estos últimos años únicamente los Gobiernos de los respectivos países en los que el cocaísmo hace sus estragos los que tienen sobre sí este problema, sino Organismos Internacionales como la Oficina Internacional de Trabajo, la Oficina Sanitaria Panamericana y hasta el Comité del Opio, al cual debe parecerle ilógico que en los países donde se cultiva y mastica la coca se venda públicamente la hoja sin ningún control por parte de las autoridades civiles, en tanto que los médicos deben recurrir a múltiples formalidades para recetar algún compuesto a base de ella. Quizá estos Organismos no actúen con el interés que reclama asunto de tal magnitud. En cambio, es consolador comprobar que las Naciones Unidas, en especial su Organización Mundial de la Salud, sí trabajan incansablemente contra los poderosos intereses creados y las maniobras clandestinas de los que comercian con las hojas de coca.

La labor en este sentido por parte del Consejo Económico Social de las Naciones Unidas se debe en gran parte a la influencia que ejerció sobre el mismo la Comisión Peruana destinada al estudio y solución del problema. Dicha Comisión recomendó a la O.N.U. la realización de una investigación sobre el terreno a fin de determinar por sí misma el efecto sobre el organismo como consecuencias de la masticación de la planta.

Para este estudio, que se efectuó con la colaboración de la Organización Mundial de la Salud, se nombraron dos comisiones: La Comisión de encuesta de las Naciones Unidas y la Comisión Peruana; la primera presidida por el señor Howard B. Fonda, vicepresidente de la Asociación Americana de productos farmacéuticos. La segunda por el doctor Carlos Monge.

La Comisión de las Naciones Unidas realizó su labor en los países de Perú y Bolivia durante los meses de septiembre de 1949 a mayo de 1950.

El informe (1950-1953), de indiscutible valor documental para la solución del problema del cocaísmo, constituyó una aportación de gran importancia para la investigación desde los diversos ángulos que abarca el coqueo: sociales, culturales,

de alimentación, económicos, psicofisiológicos, etc. Las recomendaciones a que llegó fueron las siguientes:

a).—La Comisión reconoce la complejidad del problema de la masticación de las hojas de coca, problema que no puede considerarse como fenómeno aislado, sino como consecuencia de las condiciones económicas y sociales en que viven amplios sectores de las poblaciones que hacen uso de ella.

b).—La masticación de coca constituye un peligro por la cocaína que contiene.

c).—No considera la masticación de las hojas de coca como una forma de toxicomanía en el sentido médico de la planta, si bien puede llegar en algunos individuos a constituir toxicomanía. Puede ser abandonado como los demás hábitos.

d).—Considera que la masticación de coca produce efectos perjudiciales en el organismo como la inhibición de la sensación de hambre y la consiguiente desnutrición, modificaciones desfavorables de naturaleza intelectual y moral, restándole al individuo posibilidad de alcanzar un nivel más alto; y por último, disminución del rendimiento económico del trabajo.

e).—Considera que la masticación de coca produce efectos perjudiciales en el organismo como la inhibición de la sensación de hambre y la consiguiente desnutrición, modificaciones desfavorables de naturaleza intelectual y moral, restándole al individuo posibilidad de alcanzar un nivel más alto; y por último, disminución del rendimiento económico del trabajo.

f).—Considera al hombre de los Andes perfectamente aclimatado a las grandes alturas.

g).—Como solución al problema, la Comisión propone: Mejorar las condiciones de vida de la población en que la masticación es un hábito generalizado; limitar su producción, reglamentar la distribución y suprimir la masticación de las hojas de coca.

h).—Para la supresión hay que tener en cuenta la complejidad del problema; debe hacerse de un modo gradual, ni tan largo que permita la continuación perjudicial del mismo, ni tan corto que pueda lesionar los intereses económicos en juego.

La Comisión de narcóticos y estupefacientes de la O.N.U. acordó en su reunión de diciembre de 1950 considerar nuevamente el problema de la coca.

Leemos en un artículo de Espinosa Bravo (1951, 371), que el Informe no se aprobó. También, pese al interés con que se tomó asunto de tal repercusión individual y social, surgieron como de costumbre dificultades cuya índole desconocemos, que obstaculizaron una vez más la puesta en práctica de las Resoluciones y resultados a que se llegó.

El profesor Monge (1953, 53), a propósito de esta toma de medidas a que alude el Informe, dice que «aun en el peor caso, admitiendo la perniciosidad del hábito, no se tomen soluciones desafortunadas» (refiriéndose sin duda a la Ley Seca de EE.UU.) y hace alusión a que ya Aristóteles había asegurado que los gobiernos deberían cuidarse de imponer medidas que los pueblos no estuvieran capacitados para aceptar. El profesor Bejarano responde a esta alusión diciendo «que es algo tarde, siglo xx, para que aceptemos los conceptos de Aristóteles en cuestiones de farmacología, toxicología, salubridad y previsión social. No se consulta, añade, al Canadá o Méjico, sobre si están capacitados para aceptar la prohibición de la marihuana y a los chinos el abuso del opio. Tampoco hace falta plebiscito para comprobar si las poblaciones peruana, colombiana o boliviana estarían o no capacitadas para aceptar que se la libre del yugo de la toxicomanía que la agobia. Si hemos de buscar en la antigüedad alguna máxima adecuada, elijamos una que esté a tono con nuestra época, como por ejemplo aquella que rezaba así: «Salus Populi Suprema Lex».

La salud del pueblo es la Suprema Ley. Este es el viejo imperativo que debe imponerse para que las consideraciones de humanidad prevalecieran sobre las que enfocan el asunto desde el único punto de vista que favorece sus intereses. Esos amorales intereses que han tergiversado la verdad ignorando toda clase de sentimientos humanitarios. Los comerciantes de la hoja de coca y todas las clases explotadoras están interesadas en fomentar un vicio que les proporciona masas de trabajadores que nada exigen, sólo un puñado de hojas de coca para reanimar sus desgastadas energías.

Si al fin se dictasen medidas categóricas para la supre-

sión del coqueo, si hubiese una acción conjunta, una visión real de estos problemas por parte de todos esos organismos, los países afectados por el cocaísmo conseguirían una mejor salud mental y física, la capacidad productiva de esos millones de indios se acrecentaría, con lo cual los propios países saldrían beneficiados. Y sobre todo, tal vez sería posible lograr que los Derechos del Hombre, recientemente incluidos en la Carta de las Naciones Unidas, no fuesen una deformación de aquellos principios que son quebrantados por los mismos que los han elaborado.

BIBLIOGRAFIA

- Acosta, José de.
1894 *Historia Natural y Moral de las Indias*. Madrid.
- Bejarano, Jorge.
1953 Nuevos capítulos sobre el cocaísmo en Colombia, *América Indígena*. Vol. XIII, núm. 1, pp. 15-46. México.
- Bonilla Iragorri, Gerardo.
1947 *El problema del cultivo y masticación de hojas de coca en Colombia*. Bogotá.
- Bühler, A.
1944 La coca entre los indios de América del Sur. *Actas Ciba*. Núm. 4.
- Espinosa Bravo, C.
1951 Informe de la Comisión de Estudio de las Hojas de Coca. Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas. *América Indígena*, vol. XI, núm. 4, pp. 371-72, México.
- Garcilaso de la Vega, Inca.
1829 *Conquista del Nuevo Mundo. Primera parte de los Comentarios Reales de los Incas*. Madrid.
- Garganta Fábrega.
1942 *Revista de Historia*. Núm. 2. Colombia.
- Informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el estudio de la masticación de las hojas de coca*. Doc. E/1666. Consejo Econ. y Soc. Documentos oficiales, 5.º año, 12.º período de sesiones. Suplemento especial núm. 1. Nueva York.
- Leyes de los Reinos de Indias*. Madrid.
1681
- Matienzo, Juan de.
1910 *Gobierno del Perú*. Buenos Aires.
- Monge, Carlos.
1953 La necesidad de estudiar el problema de la masticación de las hojas de coca. *América Indígena*. Vol. XIII, núm. 1, pp. 47-53. México.
- Rickets, Carlos Antonio.
1952 El cocaísmo en Perú. *América Indígena*. Vol. XII, núm. 4, pp. 309-322. México.

Ulloa, Antonio de.

- 1792 *Noticias americanas. Entretencimientos fisico-históricos sobre la América Meridional. Comparación general de los territorios, climas y producciones en las tres especies, vegetal, animal y mineral.* Madrid.

*Departamento de Antropología y Etnología de América.
Universidad de Madrid.*